ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 1080-1PO2-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA	
1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
2.- Tema de la Iniciativa.	Protección de Datos Personales.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elena PérezJaén Zermeño y legisladores integrantes del Grupo Parlamentario del PAN.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PAN.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	13 de diciembre de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	13 de diciembre de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Gobernación y Población.

II.- SINOPSIS

Incorporar las definiciones de datos biométricos, datos genéticos, salud, evaluación de impacto en la protección de datos personales, limitación de tratamiento, responsable, menores. Establecer el derecho a la libertad de expresión y libertad de datos; el principio de licitud (legitimación), principio de consentimiento.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en fracción XXIX-O del artículo 73, en relación con el artículo 6, Apartado A, fracción II, en relación con el artículo 1, párrafos tercero y quinto, todos los anteriores de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

La iniciativa, salvo las observaciones antes señaladas, cumple en general con los requisitos formales requeridos en la práctica parlamentaria establecidos en el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, y nombre y rúbrica del iniciador.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE	
TEXTO VIGENTE	**TEXTO QUE SE PROPONE**
LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES	**INICIATIVA CON PROYECTO DE: DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS: 3, FRACCIONES VI, XIV Y XVIII, 8, PÁRRAFO CUARTO, 9, PÁRRAFO PRIMERO, 14, 20, 22, PÁRRAFO PRIMERO, 36, PÁRRAFO SEGUNDO, 37, PÁRRAFO PRIMERO Y 39, FRACCIÓN VI; SE ADICIONAN: FRACCIÓN IV BIS, IV TER, VI BIS, IX BIS Y XII BIS AL ARTÍCULO 3, ARTÍCULO 5 BIS, ARTÍCULO 5 TER, ARTÍCULO 5 QUATER, PÁRRAFO CUARTO, FRACCIONES 1, 11, 111, IV, V Y VI AL ARTÍCULO 7, PÁRRAFOS SEXTO Y SÉPTIMO AL ARTÍCULO 8, ARTÍCULO 8 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 22, ARTÍCULO 27 BIS, ARTÍCULO 27 TER, ARTICULO 27 QUATER, ARTÍCULO 35 BIS, FRACCIÓN VIII AL ARTÍCULO 37, CAPÍTULO V BIS DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS, ARTÍCULO 37 BIS, ARTICULO 37 TER, ARTÍCULO 37 QUATER, ARTÍCULO 37 QUINQUIES, FRACCIONES 111 BIS, 111 TER AL ARTÍCULO 39, ARTÍCULO 47 BIS, SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60, Y CAPÍTULO XI BIS DEL DERECHO A LA INDEMNIZACIÓN, ARTÍCULO 69 BIS; SE DEROGAN: LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 2, PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 8, ARTÍCULO 10, FRACCIÓN 111 DEL ARTÍCULO 37, SECCIÓN 11 DE LAS AUTORIDADES**

	REGULADORAS, ARTÍCULO 40, ARTÍCULO 41, ARTÍCULO 42, ARTÍCULO 43 Y ARTÍCULO 44, TODOS DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE LOS PARTICULARES. **Artículo único**. Se **reforman** los articulas: 3, fracciones VI , XIV Y XVIII, 8, párrafo cuarto, 9, párrafo primero, 14, 20, 22, párrafo primero, 36, párrafo segundo, 37, párrafo primero y 39, fracción VI ; se adicionan: fracción IV Bis, IV Ter, VI Bis, IX Bis y XII Bis al artículo 3, artículo 5 Bis, articulo 5 Ter, artículo 5 Quáter, párrafo cuarto, fracciones 1, 11 , 111 , IV, V Y VI al artículo 7, párrafos sexto y séptimo al artículo 8, artículo 8 Bis, segundo párrafo al artículo 22, artículo 27 Bis, articulo 27 Ter, articulo 27 Quáter, artículo 35 Bis, fracción VIII al artículo 37, Capítulo V Bis De las medidas preventivas, artículo 37 Bis, artículo 37 Ter, artículo 37 Quáter, artículo 37 Quinquies, fracciones 111 Bis, 111 Ter al artículo 39, articula 47 Bis, segundo párrafo al artículo 60, y Capítulo XI Bis Del derecho a la indemnización, artículo 69 Bis; **se derogan**: la fracción I del artículo 2, primer párrafo del artículo 8, articulo 10, fracción 111 del artículo 37, Sección 11 De las Autoridades Reguladoras, articulo 40, articulo 41 , articulo 42, articulo 43 y artículo 44, todos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:	Artículo 2. [...]
I*. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*	**I. Se deroga**.
II.	II.
Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:	Artículo 3. [...]
I a **IV ...**	I a IV ...
No tiene correlativo	**IV. Bis. Datos biométricos: datos obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona.**
No tiene correlativo	**IV. Ter Datos genéticos: datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.**

V …	V …
No tiene correlativo	**VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles los datos biométricos dirigidos a identificar de manera univoca a su titular, así como aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.** **VI Bis. Datos de salud: los datos personales relativos a la salud física o mental de una persona física, incluida la prestación de servicios de atención sanitaria, que revelen información sobre su estado de salud.**
VII a IX …	VII a IX …
No tiene correlativo	**IX Bis. Evaluación de impacto en la protección de datos personales: instrumento mediante el cual los responsables valoran los impactos reales respecto de determinado tratamiento de datos personales, a efecto de identificar y mitigar posibles riesgos relacionados con los principios,**

	deberes, derechos y libertades fundamentales de los titulares.
X a **XII** …	X a XII …
No tiene correlativo	**XII Bis. Limitación del tratamiento: la individualización y marcado de los datos personales conservados con el fin de limitar su tratamiento en el futuro.**
XIII. …	XIII. …
XIV. *Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.*	XIV. Responsable: Persona física, moral, **servicio u otro** de carácter privado que, **solo o conjuntamente con otros**, decide sobre **los fines y medios del** tratamiento de datos personales, **así como sobre las categorías de datos objeto de tratamiento**.
XV a **XVII**. …	XV a XVII. …
XVIII. *Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.*	XVIII. Tratamiento: **Cualquier operación o conjunto de operaciones relacionada, entre otros con** la obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio, **tales como la aplicación a esos datos de operaciones lógicas y/o aritméticas, su modificación y borrado**. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales, entre otros.

XIX. …	XIX. …
No tiene correlativo	**Artículo 5 Bis. - En los casos en los que confluyan el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la protección de datos, se privilegiará la libertad de expresión siempre y cuando concurran las siguientes circunstancias:** **I. La divulgación de los datos personales sea indispensable para configurar la opinión pública** **II. Se trate de una cuestión de interés público, y** **III. Los datos personales que se vayan a publicar sean estrictamente necesarios para informar el hecho de que se trate.** **De actualizarse, conjuntamente, las tres condiciones citadas en las fracciones anteriores, ese tratamiento quedará exceptuado de la aplicación de la Ley salvo por lo que refiere a los principios de licitud, finalidad y proporcionalidad, principios que deberán ser observados y que pueden ser exigidos, como a todo responsable, en los términos de la presente Ley.** **Artículo 5 Ter. En términos de lo establecido en el artículo 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes federales podrán limitar el alcance de los**

No tiene correlativo	**principios, deberes y derechos previstos en la presente Ley y demás normativa aplicable cuando tal limitación constituya una medida necesaria y proporcional en una sociedad democrática, para salvaguardar la seguridad nacional, la seguridad pública, las disposiciones de orden público, la salud pública o los derechos y libertades de terceros. Para efectos de lo anterior, cualquier determinación o medida legislativa relacionada con los casos de excepción deberá señalar de manera específica, indefectiblemente, al menos, lo siguiente:** **I. Los principios, deberes, derechos o libertades que serán limitados;** **II. Las finalidades del tratamiento;** **III. Los datos o categorías de datos personales relacionados o vinculados al tratamiento correspondiente; IV. Los alcances de las limitaciones; V. Las garantías adecuadas para evitar accesos o transferencias ilícitas o desproporcionadas;** **VI. La determinación del responsable;** **VII. Los plazos de conservación de los datos personales;**

No tiene correlativo	**VIII. Los posibles riesgos para los derechos y libertades de los titulares, y** **IX. El derecho de los titulares a ser informados sobre la limitación, excepto cuando sea perjudicial o incompatible a los fines de ésta.** **Articulo 5 Quáter. Tratándose del desarrollo de actividades en las que participen menores de edad se deberá garantizar, en todo momento, la protección de su interés superior y de sus derechos fundamentales, especialmente el derecho a la protección de datos personales en los casos de publicación o difusión de sus datos personales, a través de servicios de la sociedad de la información. En el caso de que la publicación o difusión se vaya a realizar a través de servicios de redes sociales, o servicios equivalentes, se deberá contar con el consentimiento del menor o sus representantes, conforme a lo previsto en la presente ley.**
Artículo 7.- Los datos personales deberán recabarse y tratarse de manera lícita conforme a las disposiciones establecidas por esta Ley y demás normatividad aplicable. … … …	Artículo 7 [...] … … …

No tiene correlativo	**El tratamiento de datos personales se considerará licito siempre que se cumpla con alguno de los siguientes supuestos:** **I. Se haya otorgado el consentimiento para el tratamiento de los datos personales, para una o varias finalidades específicas, por parte del titular.** **II. Se requiera para la ejecución de un contrato en el que el titular es parte, o bien, para la aplicación de medidas precontractuales, a petición del propio titular.** **III. Sea necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable. IV. Sea requerido para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física.** **V. Sea necesario para cumplir una misión de interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable.** **VI. Sea requerido para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable, o un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del titular que requieran la protección de sus datos personales, en particular cuando el titular sea menor de edad.**

Artículo 8.- *Todo tratamiento de datos personales estará sujeto al consentimiento de su titular, salvo las excepciones previstas por la presente Ley.*	**Artículo 8. Se deroga**.
El consentimiento será expreso cuando la voluntad se manifieste verbalmente, por escrito, por medios electrónicos, ópticos o por cualquier otra tecnología, o por signos inequívocos.	...
Se entenderá que el titular consiente tácitamente el tratamiento de sus datos, cuando habiéndose puesto a su disposición el aviso de privacidad, no manifieste su oposición.	...
Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, salvo las excepciones a que se refieren los artículos 10 y 37 de la presente Ley.	Los datos financieros o patrimoniales requerirán el consentimiento expreso de su titular, **los casos en que se utilice el consentimiento como base del tratamiento**.
No tiene correlativo	**Cuando el tratamiento se base en el consentimiento, el responsable deberá ser capaz de demostrar que el titular consintió el tratamiento de sus datos. En el caso de que el consentimiento se dé en el contexto de una declaración escrita, que también refiera a otros asuntos, la solicitud del consentimiento se presentará de tal forma que se distinga claramente de los demás asuntos, de forma inteligible y fácil acceso, utilizando un lenguaje claro y sencillo. No será vinculante ninguna parte**

No tiene correlativo	**de la declaración que constituya una infracción a esta Ley.** **Artículo 8 Bis. Cuando resulte aplicable el supuesto del artículo 9, fracción I de la presente ley, en los casos relacionados con la oferta directa de servicios de la sociedad de la información, a menores, el tratamiento de los datos personales se considerará lícito cuando tenga como mínimo 16 años. Si fuese menor de 16 años, el tratamiento será lícito si se cuenta con el consentimiento del titular de la patria potestad o tutela respecto del menor y solo en la medida en que se autorizó. El responsable hará esfuerzos razonables para verificar en tales casos que el consentimiento fue autorizado por el titular de la patria potestad o tutela sobre el menor, teniendo en cuenta la tecnología disponible. Lo dispuesto en este artículo no afectará a las disposiciones generales en materia contractual relativas a la validez, formación o efectos de los contratos relacionados con un menor.**
Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, el *responsable deberá obtener el consentimiento expreso y por escrito del titular para su tratamiento, a través de su firma autógrafa, firma electrónica, o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca.*	Artículo 9.- Tratándose de datos personales sensibles, **queda prohibido su tratamiento, salvo que se presente alguno de los siguientes supuestos**:

No tiene correlativo	**I. El titular haya dado su consentimiento expreso para el tratamiento, con relación a una o diversas finalidades específicas.** **II. El tratamiento resulte indispensable para el cumplimiento de obligaciones y el ejercicio de derechos del responsable en el tratamiento de datos en los ámbitos laboral, de seguridad y protección social, en la medida que así lo autorice la normativa laboral o el contrato colectivo de trabajo, que, con arreglo al marco jurídico mexicano, establezca garantías para el respeto de los derechos y libertades fundamentales del titular.** **III. El tratamiento resulte necesario para proteger intereses vitales del titular o de otra persona física, en el supuesto de que el titular no esté capacitado para dar su consentimiento.** **IV. El tratamiento sea efectuado en el ámbito de actividades legítimas y con las debidas garantías por parte de asociaciones, fundaciones y, en general, organizaciones sin fines de lucro cuya finalidad sea política, filosófica, religiosa o sindical, siempre que el tratamiento se refiera exclusivamente a los miembros, actuales o antiguos, de tales organismos o a personas que mantengan contactos regulares con ellos, en relación con sus fines, y siempre que los datos**

No tiene correlativo	**personales no se comuniquen fuera de ellos sin el consentimiento de los titulares.** **V. El tratamiento refiere a datos personales que el titular ha hecho manifiestamente públicos.** **VI. El tratamiento es necesario para formular, ejercer o defenderse de reclamaciones o cuando los tribunales actúen en ejercicio de su función judicial.** **VII. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público, conforme al marco jurídico mexicano. Dicho tratamiento debe ser proporcional y respetar en lo esencial el derecho a la protección de datos personales, así como establecer las medidas adecuadas y específicas para proteger los intereses y derechos fundamentales del titular.** **VIII. El tratamiento sea necesario para fines de medicina preventiva o laboral, evaluación de la capacidad laboral del trabajador, diagnóstico médico, prestación de asistencia o tratamiento de tipo sanitario o social, gestión de los sistemas y servicios de asistencia sanitaria y social, conforme al marco jurídico mexicano o en virtud de un contrato con un profesional sanitario y sin perjuicio de las condiciones y garantías a que se encuentran constreñidos las personas sujetas a secreto profesional. Los datos personales a que se**

No tiene correlativo	**refiere esta fracción podrán tratarse para los fines aquí citados cuando el tratamiento sea realizado por un profesional sujeto a secreto profesional, o bajo su responsabilidad, o por cualquier persona sujeta también a la obligación de secreto, conforme al orden jurídico mexicano.** **IX. El tratamiento resulte necesario por razones de interés público en el ámbito de la salud pública, como la protección frente a amenazas transfronterizas graves para la salud, o para garantizar elevados niveles de calidad y de seguridad de la asistencia sanitaria y de los medicamentos o productos sanitarios, sobre la base del ordenamiento jurídico mexicano, en particular el secreto profesional.** **X. El tratamiento sea necesario con fines de archivo en interés público, fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos. El tratamiento deberá ser proporcional a los fines perseguidos respetando en lo esencial el derecho a la protección de datos personales. Este tratamiento estará sujeto a las garantías adecuadas para los derechos y libertades de los titulares, por lo que se deberá disponer de medidas técnicas y organizativas para garantizar, especialmente, el principio de proporcionalidad**,

No podrán crearse bases de datos que contengan datos personales sensibles, sin que se justifique la creación de las mismas para finalidades legítimas, concretas y acordes con las actividades o fines explícitos que persigue el sujeto regulado.	**Se deroga**.
Artículo 10.- *No será necesario el consentimiento para el tratamiento de los datos personales cuando:* ***I**. Esté previsto en una Ley;* ***II**. Los datos figuren en fuentes de acceso público;* ***III**. Los datos personales se sometan a un procedimiento previo de disociación;* ***IV**. Tenga el propósito de cumplir obligaciones derivadas de una relación jurídica entre el titular y el responsable;* ***V**. Exista una situación de emergencia que potencialmente pueda dañar a un individuo en su persona o en sus bienes;* ***VI**. Sean indispensables para la atención médica, la prevención, diagnóstico, la prestación de asistencia sanitaria, tratamientos médicos o la gestión de servicios sanitarios, mientras el titular no esté en condiciones de otorgar el consentimiento, en los términos que establece la Ley General de Salud y demás disposiciones jurídicas aplicables y que dicho tratamiento de datos se realice por*	Artículo 10. **Se deroga**.

una persona sujeta al secreto profesional u obligación equivalente, o ***VII**. Se dicte resolución de autoridad competente*.	
Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.	Artículo 14.- El responsable velará por el cumplimiento de los principios de protección de datos personales establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación y **deberá estar en capacidad de demostrar ese cumplimiento**. Lo anterior aplicará aún y cuando estos datos fueren tratados por un tercero a solicitud del responsable. El responsable deberá tomar las medidas necesarias y suficientes para garantizar que el aviso de privacidad dado a conocer al titular, sea respetado en todo momento por él o por terceros con los que guarde alguna relación jurídica.
Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos.	Artículo 20.- Las vulneraciones de seguridad ocurridas en cualquier fase del tratamiento que afecten de forma significativa los derechos patrimoniales o morales de los titulares, serán informadas de forma inmediata por el responsable al titular, a fin de que este último pueda tomar las medidas correspondientes a la defensa de sus derechos. **En este caso, el responsable también deberá notificar al Instituto de las vulneraciones mencionadas, sin dilación alguna. En el Reglamento de esta ley se establecerá el procedimiento y requisitos para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo**.

Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.	Artículo 22.- Cualquier titular, o en su caso su representante legal, podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación, oposición, **portabilidad, derecho a no ser objeto de decisiones automatizadas y derecho a la limitación del tratamiento** previstos en la presente Ley. El ejercicio de cualquiera de ellos no es requisito previo ni impide el ejercicio de otro. Los datos personales deben ser resguardados de tal manera que permitan el ejercicio sin dilación de estos derechos.
No tiene correlativo	**Los menores, que tengan como mínimo 16 años, podrán ejercer por sí mismos los derechos previstos en el presente capítulo. En los casos de menores de 16 años, sus derechos deberán ser ejercidos a través del titular de la patria potestad o tutela del menor.**
No tiene correlativo	**Artículo 27 Bis. - El titular tiene derecho a recibir los datos personales que le incumban y haya facilitado al responsable, en un formato estructurado, de uso común y lectura mecánica. También el titular tiene derecho a que, los datos personales que le incumban y haya facilitado al responsable, sean transmitidos a otro responsable, sin que esta transmisión pueda ser impedida, al titular, por el responsable ante el cual se ejerce este derecho. La transmisión directa de los datos, de un responsable a otro, se deberá**

No tiene correlativo	**llevar a cabo siempre que sea técnicamente posible.** **Lo previsto en los dos párrafos anteriores será procedente siempre que:** **I. El tratamiento esté basado en el consentimiento o en la ejecución de un contrato en el que el interesado es parte o para la aplicación, a petición del titular, de medidas precontractuales.** **II. El tratamiento se efectúe por medios automatizados**. **Artículo 27 Ter. - El titular tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que le produzcan efectos jurídicos o le afecte significativamente de modo similar.** **Lo previsto en el párrafo anterior no resultará aplicable si la decisión:** **I. Es necesaria para la celebración o ejecución de un contrato entre el responsable y el titular, y** **II. Se basa en el consentimiento expreso del titular.**

No tiene correlativo	**En el supuesto de que algún titular se le aplique alguno de los casos previstos en las fracciones I y II aquí referidas, podrá solicitar la intervención humana por parte al responsable, para la revisión de su caso, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.** **Las decisiones previstas en las fracciones I y II del presente artículo, no se basarán en los datos sensibles salvo que exista el consentimiento expreso y por escrito de su titular, o bien, el tratamiento sea necesario por razones de interés público.** **Artículo 27 Quáter. - El titular tiene derecho a obtener del responsable la limitación del tratamiento cuando se cumpla alguna de las siguientes condiciones:** **I. El titular impugne la exactitud de los datos, durante el plazo que permita al responsable verificar la exactitud de los mismos.** **II. El tratamiento sea lícito y el titular se oponga a la supresión de los datos y en su lugar solicite la limitación de su uso.** **III. El responsable ya no necesite los datos personales para los fines del tratamiento, pero el**

No tiene correlativo	**interesado los necesite para la formulación, el ejercicio la defensa de reclamaciones.** **IV. El interesado se haya opuesto al tratamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, mientras se verifica si los motivos legítimos del responsable prevalecen sobre los del titular.** **Cuando un tratamiento se haya limitado, conforme a alguno de los supuestos descritos en este artículo, los datos personales objeto de ese tratamiento solamente podrán ser tratados para su conservación, con el consentimiento de su titular, para la formulación, el ejercicio o defensa de reclamaciones, para la protección de derechos de tercero o por razones de interés público relevante del Estado mexicano.** **Artículo 35 Bis. las reglas para el ejercicio de los derechos a la portabilidad, a no ser objeto de decisiones automatizadas y a la limitación del tratamiento, serán desarrolladas por el Instituto.**
Artículo 36. …	Artículo 36. ...
El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, *el cual contendrá una cláusula en la que se indique si el titular acepta o no la transferencia de sus datos, de igual manera*, el tercero	El tratamiento de los datos se hará conforme a lo convenido en el aviso de privacidad, el tercero receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.

receptor, asumirá las mismas obligaciones que correspondan al responsable que transfirió los datos.	
Artículo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo *sin el consentimiento del titular* cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:	Articulo 37.- Las transferencias nacionales o internacionales de datos podrán llevarse a cabo cuando se dé alguno de los siguientes supuestos:
I a **II** ...	I a II ...
III. *Cuando la transferencia sea efectuada a sociedades controladoras, subsidiarias o afiliadas bajo el control común del responsable, o a una sociedad matriz o a cualquier sociedad del mismo grupo del responsable que opere bajo los mismos procesos y políticas internas;*	III. **Se deroga**.
IV a **VII** ...	IV a VII ...
No tiene correlativo	**VIII. Cuando el titular haya dado su consentimiento, de forma expresa, tras haber sido informado de las implicaciones de la transferencia.**
No tiene correlativo	**CAPITULO V BIS** **De las medidas preventivas** **Artículo 37 Bis. - las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación**

No tiene correlativo	**vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.** **Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.** **El Instituto emitirá los parámetros para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación.** **Artículo 37 Ter.- Teniendo en cuenta el estado de la técnica, el costo de la aplicación y la naturaleza, ámbito, contexto y fines del tratamiento, así como los riesgos de diversa probabilidad y gravedad que entraña el tratamiento para los derechos y libertades de las personas físicas, el responsable aplicará, desde el diseño, en la determinación de los medios del tratamiento, durante el mismo y**

No tiene correlativo	**antes de recabar los datos personales, medidas preventivas de diversa naturaleza que permitan aplicar de forma efectiva los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley. El responsable garantizará que sus programas, servicios, sistemas o plataformas informáticas, aplicaciones electrónicas o cualquier otra tecnología que impliquen un tratamiento de datos personales, cumplan por defecto o se ajusten a los principios, derechos y demás obligaciones previstas en la Ley. Específicamente, con el fin de que únicamente sean objeto de tratamiento el mínimo de datos personales y se limite la accesibilidad de éstos, sin la intervención del titular, a un número indeterminado de personas. El Instituto emitirá parámetros orientadores para el mejor cumplimiento de este artículo.** **Articulo 37 Quáter. - El responsable designará a un oficial de protección de datos personales en los siguientes casos:** **I. Lleve a cabo tratamientos de datos personales que tengan por objeto una observación habitual y sistemática de la conducta del titular.** **II. Realice tratamientos de datos personales donde sea probable que entrañe un alto riesgo de afectación del derecho a la protección de datos personales de los titulares, considerando, entre**

No tiene correlativo	**otros factores y de manera enunciativa más no limitativa, las categorías de datos personales tratados, en especial cuando se trate de datos sensibles; las transferencias que se efectúen; el número de titulares; el alcance del tratamiento; las tecnologías de información utilizadas o las finalidades de éstos. De manera enunciativa mas no limitativa, se considerará que se ubican en este supuesto todos los responsables que traten datos de menores, así como toda escuela, centro educativo o institución, en general, que ofrezca servicios de enseñanza o educativos en cualquiera de los niveles previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación y demás normas aplicables.** **En el caso de responsables que no se encuentren en alguna de las fracciones anteriores, podrán designar a un oficial de protección de datos personales si así lo estiman conveniente. En este supuesto, en caso de que el responsable llegara a incurrir en alguna de las infracciones previstas en la presente ley, la designación voluntaria del oficial de protección de datos será considerada para atenuar los efectos de una posible sanción.** **El responsable deberá respaldar al oficial de protección de datos personales en el desempeño de sus funciones, facilitándole los recursos necesarios para su desempeño y para el**

No tiene correlativo	**mantenimiento de sus conocimientos especializados y la actualización de éstos.** **El oficial de protección de datos personales tendrá entre sus funciones, al menos, la asesoría al responsable en materia de protección de datos personales, la coordinación de las políticas, programas, acciones, la comunicación inmediata a los órganos de dirección en el supuesto de que se produzca una vulneración que, a su juicio lo amerite, por su relevancia, y demás actividades que correspondan para el cumplimiento de la Ley y la supervisión del cumplimiento de la Ley.** **El Instituto emitirá la normativa para regular quiénes y conforme a qué requisitos y procedimientos pueden ser reconocidos, formalmente, como oficiales de protección de datos.** **Artículo 37 Quinquies. - Cuando el responsable pretenda llevar a cabo un tipo de tratamiento de datos personales que, por su naturaleza, alcance, contexto o finalidades, impliquen el tratamiento intensivo o relevante de datos personales, realizará, de manera previa, a la implementación del mismo una evaluación del impacto a la protección de los datos personales y presentarla ante el Instituto que podrán emitir recomendaciones no vinculantes al respecto.**

No tiene correlativo	**El contenido de la evaluación de impacto a la protección de datos personales deberá determinarse por el Instituto en la regulación que emita para tal fin.** **Para efectos de la Ley se considerará que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales cuando existan riesgos inherentes a los datos personales a tratar, se traten datos personales sensibles o se efectúen o pretendan efectuar transferencias de datos personales.** **El Instituto podrá emitir criterios adicionales con sustento en parámetros objetivos que determinen que se está en presencia de un tratamiento intensivo o relevante de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo anterior, en función del número de titulares, el público objetivo, el desarrollo de la tecnología utilizada, y de la relevancia del tratamiento de datos personales en atención al impacto social o, económico del mismo, o bien, del interés público que se persiga.** **Los responsables que realicen una evaluación de impacto deberán presentarla ante el Instituto conforme al procedimiento, que el propio Instituto establezca, para su presentación, gestión y resolución.**

Artículo 39.- El Instituto tiene las siguientes atribuciones:	Artículo 39.- [...]
I a **III** …	I a III …
No tiene correlativo	**III Bis. Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad;**
No tiene correlativo	**III Ter. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación;**
IV a **V** …	IV a V …
VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda;	VI. Conocer y resolver los procedimientos de protección de derechos y de verificación señalados en esta Ley e imponer las sanciones según corresponda. **También podrá ordenar la adopción de medidas cautelares para la salvaguarda del derecho a la protección de los datos personales;**
VII a **XII**. …	VII a XII. …
Artículo 40.- *La presente Ley constituirá el marco normativo que las dependencias deberán observar, en el ámbito de sus propias atribuciones, para la emisión de la regulación que corresponda, con la coadyuvancia del Instituto.*	Artículo 40. **Se deroga.**

Artículo 41.- *La Secretaría, para efectos de esta Ley, tendrá como función difundir el conocimiento de las obligaciones en torno a la protección de datos personales entre la iniciativa privada nacional e internacional con actividad comercial en territorio mexicano; promoverá las mejores prácticas comerciales en torno a la protección de los datos personales como insumo de la economía digital, y el desarrollo económico nacional en su conjunto.*	Artículo 41. **Se deroga.**
Artículo 42.- *En lo referente a las bases de datos de comercio, la regulación que emita la Secretaría, únicamente será aplicable a aquellas bases de datos automatizadas o que formen parte de un proceso de automatización.*	Artículo 42. **Se deroga.**
Artículo 43.- *La Secretaría tiene las siguientes atribuciones:* ***I***. *Difundir el conocimiento respecto a la protección de datos personales en el ámbito comercial;* ***II***. *Fomentar las buenas prácticas comerciales en materia de protección de datos personales;* ***III***. *Emitir los lineamientos correspondientes para el contenido y alcances de los avisos de privacidad en coadyuvancia con el Instituto, a que se refiere la presente Ley;*	Artículo 43. **Se deroga.**

***IV**. Emitir, en el ámbito de su competencia, las disposiciones administrativas de carácter general a que se refiere el artículo 40, en coadyuvancia con el Instituto;* ***V**. Fijar los parámetros necesarios para el correcto desarrollo de los mecanismos y medidas de autorregulación a que se refiere el artículo 44 de la presente Ley, incluido la promoción de Normas Mexicanas o Normas Oficiales Mexicanas, en coadyuvancia con el Instituto;* ***VI**. Llevar a cabo los registros de consumidores en materia de datos personales y verificar su funcionamiento;* ***VII**. Celebrar convenios con cámaras de comercio, asociaciones y organismos empresariales en lo general, en materia de protección de datos personales;* ***VIII**. Diseñar e instrumentar políticas y coordinar la elaboración de estudios para la modernización y operación eficiente del comercio electrónico, así como para promover el desarrollo de la economía digital y las tecnologías de la información en materia de protección de datos personales;* ***IX**. Acudir a foros comerciales nacionales e internacionales en materia de protección de datos personales, o en aquellos eventos de naturaleza comercial, y* ***X**. Apoyar la realización de eventos, que contribuyan a la difusión de la protección de los datos personales.*	

***Artículo 44**.- Las personas físicas o morales podrán convenir entre ellas o con organizaciones civiles o gubernamentales, nacionales o extranjeras, esquemas de autorregulación vinculante en la materia, que complementen lo dispuesto por la presente Ley. Dichos esquemas deberán contener mecanismos para medir su eficacia en la protección de los datos, consecuencias y medidas correctivas eficaces en caso de incumplimiento.* *Los esquemas de autorregulación podrán traducirse en códigos deontológicos o de buena práctica profesional, sellos de confianza u otros mecanismos y contendrán reglas o estándares específicos que permitan armonizar los tratamientos de datos efectuados por los adheridos y facilitar el ejercicio de los derechos de los titulares. Dichos esquemas serán notificados de manera simultánea a las autoridades sectoriales correspondientes y al Instituto.*	Artículo 44. **Se deroga.**
No tiene correlativo	**Artículo 47 Bis. - El Instituto, en todo momento del procedimiento de protección de derechos, podrá ordenar el establecimiento de medidas cautelares, al responsable, siempre que advierta un daño inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales. Para efectos de lo anterior, el Instituto puede ordenar:** **I. Que se establezcan medidas de seguridad;**

No tiene correlativo	**II. Que se produzca el cese inmediato del tratamiento y/o de actos o actividades relacionados con el tratamiento;** **III. Que se realicen actos o acciones omitidos por el responsable;** **IV. Que se produzca la limitación del tratamiento o bloqueo de los datos personales correspondientes;** **V. La medida que el Instituto así determine.** **Las medidas cautelares se podrán ordenar, oficiosamente, por parte del Instituto, o bien, a petición del titular, cuando se considere que de seguir el tratamiento produciendo sus efectos, los datos personales pueden ocasionar un daño inminente o irreparable al derecho a la protección de datos personales.** **El Instituto establecerá el procedimiento para hacer efectivas las medidas cautelares.** **Artículo 60 …** **El Instituto podrá ordenar la aplicación de medidas cautelares conforme a lo previsto en el artículo 47 Bis de esta ley.**

No tiene correlativo	**CAPITULO XI BIS** **Del derecho a la indemnización** **Artículo 69 Bis. Toda persona que considere que ha sufrido daños y perjuicios, como consecuencia de una vulneración de su derecho a la protección de datos personales, conforme a lo previsto en la ley y demás normas aplicables, tiene derecho a ser indemnizado, conforme a lo previsto en el marco jurídico aplicable.**

	TRANSITORIOS **PRIMERO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación. **SEGUNDO**. Las disposiciones relativas a los derechos a la portabilidad y a la limitación del tratamiento cobrarán vigencia doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto. **TERCERO**. Las disposiciones relativas a privacidad por diseño y por defecto, el oficial de protección de datos personales y las evaluaciones de impacto en protección de datos personales, entrarán en vigor dieciocho meses contados a partir de la vigencia del presente Decreto. **CUARTO**. Las disposiciones relativas a medidas cautelares entrarán en vigor doce meses después de la entrada en vigor del presente Decreto.

Lucrecia Hermoso